

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROCESO EXTRAORDINARIO DE CONSOLIDACIÓN Y PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ÁMBITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asistencia sanitaria constituye una de las prestaciones básicas sobre las que se asienta el sistema de protección social desarrollado en España en las últimas décadas. Los poderes públicos, cumpliendo el mandato recogido en el artículo 43.2 de la Constitución, han asumido un papel protagonista en la gestión de las prestaciones sanitarias que se ofrecen a los ciudadanos. Asimismo, el proceso de descentralización territorial del Estado también ha incidido en la gestión pública de la sanidad, toda vez que esta competencia, conforme establece el artículo 148.1 de la Constitución, se encuentra actualmente transferida a siete Comunidades Autónomas, las cuales gestionan actualmente la asistencia sanitaria de más del sesenta por ciento de la población española. Por otra parte, el modelo de organización y gestión de la sanidad, configurado en torno al Sistema Nacional de Salud creado por la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, se ha visto sometido desde su creación a un intenso proceso de crecimiento y desarrollo, con las lógicas consecuencias en el incremento de las necesidades de recursos humanos. En efecto, el fuerte aumento, tanto cuantitativo como cualitativo, que han experimentado las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, a raíz del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre

ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, así como la inclusión de nuevos grupos de usuarios como población protegida, ha requerido de la incorporación a los centros sanitarios de un creciente número de profesionales, tanto sanitarios como no sanitarios, sin cuyo concurso hubiera resultado imposible mantener la calidad y continuidad de las prestaciones asistenciales, así como el acceso a las mismas en condiciones de igualdad efectiva, tal como prescribe la citada Ley 14/86.

Desde hace más de una década, la incorporación a la sanidad pública de profesionales de numerosas categorías se ha venido realizando con frecuencia sin que los mismos consolidaran una vinculación de empleo estable como personal estatutario fijo en el Sistema Nacional de Salud. Esto se ha debido a que ha resultado sobremanera dificultoso acompasar la necesidad perentoria y creciente de dotar de efectivos profesionales al Sistema con las características de los procesos de selección y provisión previstos en las normas vigentes en cada momento, toda vez que los plazos de tramitación y gestión necesarios para la aplicación de los mismos hubieran significado, en buena medida, la imposibilidad de dar respuesta, tanto en tiempo como en calidad, a las necesidades asistenciales de los ciudadanos.

Como consecuencia de las circunstancias antes señaladas, en el seno del Instituto Nacional de la Salud, en tanto que Entidad Gestora de la Seguridad Social responsable de la gestión de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentran pendientes de recibir su traspaso, se ha generado un grave problema de estabilidad en el empleo de su personal estatutario, ya que elevados porcentajes de las diferentes categorías de personal mantienen una vinculación de prestación de servicios de carácter temporal. Esta alta precariedad en el empleo, no solamente ha de ser entendida como escasamente compatible con un modelo eficiente de gestión de recursos humanos en el ámbito público, sino que además ocasiona problemas en el mantenimiento de la continuidad asistencial, generando incertidumbre entre los profesionales, que incluso ha llegado a originar conflictividad laboral en los últimos meses.

Desde el Instituto Nacional de la Salud se han visto impulsados durante los últimos años distintos esfuerzos e iniciativas dirigidas a modernizar la selección y provisión de plazas del personal estatutario. Desde un punto de vista normativo, éstos han culminado en la Ley 30/99, de 5 de octubre, actualmente vigente, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. Asimismo, durante los años 1997, 1998 y 1999 se aprobaron distintas Ofertas Públicas de Empleo, de resultados escasos en cuanto a los objetivos de selección y provisión del personal, ya que la mayor parte de las convocatorias de pruebas selectivas dimanantes de las mismas desembocaron en procesos judiciales, algunos de los cuales todavía permanecen abiertos, incrementándose durante estos últimos años la presencia del personal temporal en las plantillas del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud. Es de notar que la solución del problema de la temporalidad del personal, aplicando los procedimientos selectivos establecidos en la precitada Ley 30/99, requeriría una larga dilación, lo cuál se muestra poco compatible con las expectativas que tiene el personal afectado. Por otra parte, el Instituto Nacional de la Salud, mediante pacto de fecha 23 de noviembre de 1999, suscrito con todas las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa Sectorial del Instituto asumió el compromiso de reducir la temporalidad de su personal a un porcentaje que no superara el tres por ciento de su plantilla.

El marco de gestión de los recursos humanos antes descrito se encuentra también afectado por el próximo traspaso de la gestión del Instituto Nacional de la Salud a aquellas Comunidades Autónomas que se encuentran pendientes de recibirlas. Esto produce dos tipos de efectos con respecto a la referida temporalidad del personal. De una parte, significa la conveniencia, por razones de oportunidad, de intentar resolver este problema, evitando que sea trasladado a cada una de las Comunidades Autónomas receptoras de las competencias sanitarias, haciendo así más compleja una resolución coherente y coordinada para el conjunto del Sistema Nacional de Salud. De otra, estimula el deseo y las expectativas del personal temporal del Instituto Nacional de

la Salud de adquirir la vinculación estatutaria fija antes de que se produzca dicho traspaso. Todo ello configura una situación excepcional, no solo por las características del problema, sino por la naturaleza de las posibles soluciones para abordarlo.

El objeto de la presente Ley es poner fin a la alta temporalidad que padece el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de las que es titular, o gestiona, el Instituto Nacional de la Salud. Asimismo, es el resultado del acuerdo alcanzado el día 2 de agosto de 2001 en el seno de la Mesa Sectorial entre el INSALUD y las Organizaciones Sindicales representadas en ella, para la consolidación del empleo temporal de esta Entidad. Por medio de la misma, se habilita un procedimiento excepcional y extraordinario de selección y provisión de puestos de trabajo, con el objetivo de transformar el actual empleo temporal en nombramientos estatutarios fijos. Este proceso, en cuanto que extraordinario, se agotará con su propia resolución, tal y como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, de forma que los procedimientos selectivos diseñados, y la posterior provisión de puestos de trabajo resultado de éstos, se desarrollarán por una sola y única vez, ya que una vez concluidos los mismos, los sistemas de provisión y selección ordinarios utilizados posteriormente deberán ajustarse a lo establecido tanto en la Ley 30/99, como en el Real Decreto-Ley 1/99, sobre selección y provisión de plazas de personal estatutario, que con rango reglamentario desarrolla a aquélla.

La necesidad de esta norma, y de ahí su carácter excepcional, se justifica por diferentes motivos. Como se ha señalado anteriormente, las proporciones que ha adquirido el personal temporal en el conjunto de las plantillas de los centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud es observada cada día como una dificultad creciente para su normal desenvolvimiento. Para la resolución de este problema no resulta apropiada la citada Ley 30/99, por cuanto que con ella prolongaría esta situación durante varios años más. También se ha comentado que el próximo traspaso de las competencias de gestión sanitaria a las Comunidades Autónomas aconseja iniciar una solución antes de que se produzca el mismo, para que de esta forma se evite

trasladarles el problema. Precisamente la proximidad de estos trasposos ha estimulado los deseos del personal temporal para ver resuelta su situación, además de haber intensificado las pretensiones del personal estatutario que actualmente tiene nombramiento fijo de poder tener opción a un último concurso de traslados antes de ser traspasados a la correspondiente Comunidad Autónoma. Esta última cuestión resulta de especial relevancia para fundamentar el contenido de esta Ley, ya que siendo necesario compatibilizar la consolidación del empleo temporal con el derecho a la movilidad del personal estatutario que ya es fijo, se hace preciso el diseño de los procedimientos que, con carácter novedoso, sean capaces de articular ambas pretensiones sin que sufran menoscabos la continuidad y la calidad asistencial. Por tanto, además de pretender consolidar el empleo temporal, esta Ley busca compatibilizarlo con la movilidad del personal, si bien tratando de no estimular movimientos masivos de personal, especialmente en aquellas categorías profesionales que pudieran resultar más sensibles en la garantía para el ciudadano del derecho a la continuidad de los tratamientos y prestaciones que se encuentre recibiendo. También es de destacar que el procedimiento extraordinario de consolidación de empleo se propone para todas las categorías profesionales, independientemente de la mayor o menor temporalidad que exista dentro de las mismas ya que, por el funcionamiento integrado y interdependiente de los centros sanitarios, difícilmente tendría aceptación entre el personal una propuesta de consolidación de empleo que solamente afectara a determinadas categorías.

No obstante el marco excepcional y extraordinario de los procedimientos de selección y provisión recogidos en esta Ley, existen precedentes jurídicos de naturaleza asimilable. Por citar los más relevantes, puede mencionarse en primer lugar el caso de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que en su disposición transitoria novena establecía las condiciones básicas para la realización de pruebas de idoneidad para el acceso a las categorías de Profesor Titular de Universidad y de Profesor Titular de Escuela Universitaria, procedimiento que fue refrendado por el Tribunal Constitucional. El segundo ejemplo que merece destacarse es el que

corresponde a la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, que establecía en su Disposición Transitoria 4ª un procedimiento excepcional, transitorio y por una sola vez de acceso a la condición de funcionario de esa Comunidad Autónoma. Esta última disposición, también fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, el cual fue desestimado mediante Sentencia del Alto Tribunal de 11 de febrero de 1999. El fundamento jurídico tercero de esta Sentencia reiteró la doctrina, ya establecida en Sentencias anteriores —como son las números 27/1991, 151/1992, 60/1994, 185/1994 y 16/1998 del Alto Tribunal— respecto a cuales deben ser las condiciones que debe de cumplir una medida extraordinaria como la que en esta Ley se propone, como son las de que se trate de una medida excepcional, que se realice por una sola vez y que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal.

El ámbito de aplicación de esta Ley se circunscribe al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud, toda vez que es en el seno de este personal donde concurren las circunstancias excepcionales que habilitan esta propuesta de carácter extraordinario. Para ello diseña unos procedimientos de selección, basados en el sistema de concurso oposición, de carácter centralizado, y a los cuales podrá concurrir no solamente el personal temporal del Instituto Nacional de la Salud, sino cualquier candidato que cumpla con los requisitos generales y de titulación establecidos en cada respectiva convocatoria. La fase de oposición consistirá para el personal facultativo en la elaboración de una memoria o exposición escrita, mientras que para las restantes categorías versará sobre la realización de uno o varios ejercicios de carácter práctico sobre los procedimientos más comunes y habituales utilizados en la correspondiente categoría profesional. En la fase de concurso se valorarán los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Sistema Nacional de Salud, si bien, en razón de que el ámbito territorial al que se dirige esta Ley se circunscribe al territorio gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, los servicios prestados en centros de este último Instituto se computarán más favorablemente que los prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad de aquellos Servicios de Salud

que actualmente se encuentran transferidos.

Una novedad importante que establece la norma es la creación para el personal estatutario de la situación de expectativa de destino, que será aquella que obtengan quienes superen los procesos selectivos establecidos en esta Ley. La situación de expectativa de destino no otorga derechos económicos ni derecho al desempeño de una plaza como personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud, pero habilita para participar en los procesos de provisión establecidos en esta Ley para la obtención de plaza definitiva como estatutario fijo. Siendo la principal característica del sistema de provisión diseñado en esta Ley la de permitir la obtención de plaza de estatutario fijo al personal que se encuentra en expectativa de destino, también actúa como concurso de traslados para el personal estatutario fijo que desee participar en el mismo. Se ha regulado de esta manera al objeto de posibilitar la movilidad del personal que ya es fijo, evitando que el proceso extraordinario de consolidación de empleo pudiera lesionar el derecho al traslado que éste último tiene. La provisión de las plazas se realizará mediante el sistema de concurso, valorándose los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, si bien, al igual que en el concurso establecido en el sistema de selección, la antigüedad prestada en el Instituto Nacional de la Salud se valora más favorablemente que la acreditada en otros Servicios de Salud.

No obstante, para la categoría del personal facultativo especialista de área, se establece un sistema específico de provisión, de carácter descentralizado por centro de gestión, en el que además de valorarse la antigüedad por servicios prestados, se computan los méritos científicos, investigadores y de docencia postgraduada, así como la realización de una entrevista. Se ha diseñado este procedimiento singular de provisión al objeto de que el proceso extraordinario de consolidación de empleo tenga las menores repercusiones posibles sobre la continuidad de la actividad asistencial, ya que esta categoría profesional tiene una tasa de temporalidad superior al cuarenta y cinco por ciento en las plantillas de los centros, por lo que ha sido necesario articular un procedimiento de provisión

que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, evite numerosos desplazamientos de facultativos con resultados difíciles de evaluar. Debido a estos especiales detalles del sistema de provisión que se establece para los facultativos especialistas de área, es por lo que la disposición adicional primera de esta Ley establece para esta categoría un concurso de traslados independiente de los procesos de selección y provisión establecidos en la misma, al objeto que respetar los derechos de movilidad del personal con nombramiento fijo a su entrada en vigor. Por tanto, el personal facultativo especialista de área no solamente tiene la posibilidad de participar en este concurso de traslados, sino que también puede hacerlo tanto desde las fases de selección como de provisión establecidas en el proceso de consolidación de empleo, si bien los baremos de valoración de méritos son diferentes, ya que la mencionada fase de provisión se articula principalmente como procedimiento de consolidación de empleo para el personal que se encuentre en expectativa de destino.

En el caso de que, una vez iniciadas y no concluidas las convocatorias de selección y provisión establecidas por esta Ley, se comiencen a efectuar los traspasos de competencias sanitarias a las Comunidades Autónomas pendientes de recibirlas, la disposición adicional cuarta establece una Comisión de Seguimiento y Coordinación, la cual se encargará de llevar a cabo todos los trámites necesarios para el desarrollo y finalización de las convocatorias en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que hubieran sido transferidas.

CAPÍTULO I: OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto la consolidación de empleo temporal a través del desarrollo de un proceso extraordinario de selección y provisión de plazas en el ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud. A tal fin, se habilita al Instituto Nacional de la Salud para celebrar, por una

sola vez, las convocatorias extraordinarias de procesos selectivos que permitan obtener la condición de personal estatutario fijo en las distintas categorías y especialidades existentes en el momento inmediatamente anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria. Asimismo, se establece un proceso extraordinario, también por una sola vez, de provisión de plazas.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES

La selección y provisión de plazas de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud que se regula por esta Ley se rige por los siguientes principios generales:

- a) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.
- b) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario fijo.
- c) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- d) Participación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad del Instituto Nacional de la Salud.
- e) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas.

CAPÍTULO II: CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO, SISTEMA DE SELECCIÓN Y PRUEBAS SELECTIVAS

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO

1. Para poder participar en el proceso extraordinario de selección y consolidación de empleo, al que se refiere la presente Ley, será necesario reunir en la fecha de publicación de la respectiva convocatoria de cada categoría y especialidad los siguientes requisitos:
 - a) Poseer la nacionalidad española o la de algún Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea.
 - b) Estar en posesión de la titulación exigida en la correspondiente convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
 - c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas que se deriven del correspondiente nombramiento.
 - d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.
 - e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas, ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
 - f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado Miembro, ni haber sido separado por sanción disciplinaria de alguna de

sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

2. En las convocatorias de selección se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales del Instituto Nacional de la Salud, siempre que superen los procesos selectivos y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

ARTÍCULO 4.- SISTEMA DE SELECCIÓN

1. La selección para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud se llevará a cabo a través del sistema de concurso oposición, tal y como se define en esta Ley, con carácter excepcional y por una sola vez.
2. La fase de oposición consistirá en la celebración de una prueba que valore la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones.

En cada convocatoria se establecerá la puntuación mínima para superar la oposición o cada uno de los ejercicios.

La fase de oposición podrá ser superada por un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

3. En la fase de concurso, a la que únicamente podrán presentarse los aspirantes que hubieran superado la fase de oposición, se valorarán, con arreglo al baremo establecido en el artículo 5.3 de esta Ley, los méritos aportados por quienes superaran la fase de oposición, y servirá, junto a la calificación alcanzada en ella, para superar el proceso de selección.

4. La superación del proceso de selección supondrá la adquisición de la situación de personal estatutario en expectativa de destino. No podrán superar los procesos selectivos, y por tanto, acceder a la situación de personal estatutario en expectativa de destino, un número mayor de aspirantes que el de plazas convocadas.
 - 4.1.- A los efectos de esta Ley se entiende por expectativa de destino la situación en que se encuentran los aspirantes que han superado el concurso oposición, hasta que obtengan, en su caso, un destino definitivo como consecuencia de su participación en el posterior proceso de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo y en la disposición adicional tercera de esta Ley.
 - 4.2.- La situación de personal estatutario en expectativa de destino no otorga derechos económicos ni derecho al desempeño de una plaza como personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud hasta que no se hubiera obtenido plaza definitiva como estatutario fijo mediante la participación y obtención de la misma en el sistema de provisión previsto en el Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo y en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley.
 - 4.3.- Quienes como consecuencia de su participación en procesos selectivos correspondientes a más de una categoría profesional, o en su caso especialidad, accedieran a la situación de personal estatutario en expectativa de destino en más de una categoría o especialidad, únicamente podrán participar en el sistema de provisión de plazas recogido en el Capítulo III de esta Ley en una sola categoría o especialidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo y en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley.

5. El personal que haya superado el proceso de selección, accediendo a la situación de expectativa de destino, y tuviera anteriormente la condición de estatutario temporal, encontrándose desempeñando una plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, continuará ocupando esa plaza con las condiciones previstas en la misma, sin perjuicio de que en su caso pudiera obtener otra definitiva como resultado de su participación en el sistema de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley.

6. El personal con nombramiento estatutario fijo en las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud que haya obtenido la situación de expectativa de destino en la misma o en otra categoría distinta, seguirá desempeñando provisionalmente la plaza que esté ocupando hasta la obtención definitiva de la nueva por el sistema de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. En el caso de que como consecuencia de su participación en el citado proceso de provisión no obtuviera la correspondiente plaza, quedará en la situación de servicio activo en la plaza que ostentase con carácter fijo y en excedencia voluntaria por incompatibilidad en la categoría o especialidad adquirida en expectativa de destino.

ARTÍCULO 5.- PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN

1. Para concurrir a los procesos selectivos de las convocatorias extraordinarias de consolidación de empleo será necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de la presente Ley.

2. Para el personal facultativo, la fase de oposición del proceso selectivo comprenderá la realización de un ejercicio, que

consistirá en la exposición escrita de una memoria con los siguientes contenidos: análisis detallado de las funciones que se deben desarrollar en la especialidad a la que se opta, determinación de los conocimientos y medios necesarios para su desempeño, nivel de responsabilidad, así como la importancia que las funciones que hayan de desempeñarse tengan en la organización. En las restantes categorías de personal sanitario no facultativo y no sanitario, el ejercicio versará sobre los procedimientos prácticos más comunes y habituales utilizados en la correspondiente categoría profesional.

La puntuación máxima que se adjudicará en la fase de oposición será de cien puntos.

3. La fase de concurso se valorará con arreglo al siguiente baremo:

3.1.- Experiencia profesional obtenida en el desempeño de puestos de trabajo de las correspondientes organizaciones:

3.1.1. Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud:

a) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,3 puntos por mes trabajado.

b) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en distinta categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,15 puntos por mes trabajado.

3.1.2. Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de

Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas:

- a) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y, en su caso, especialidad a la que se concursa: 0,1 puntos por mes trabajado.
- b) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en distinta categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que se concursa: 0,05 puntos por mes trabajado.

La máxima puntuación que se podrá obtener por experiencia profesional será de cuarenta y cinco puntos para todas las categorías profesionales de los grupos de titulación A, B, C, D y E.

3.2.- Para las categorías profesionales del grupo de titulación A la formación se valorará de la siguiente forma:

3.2.1. Para la categoría profesional de facultativo especialista de área en relación a la especialidad a la que concursa:

- a) Aspirantes que, para la obtención del título de especialista, hayan cumplido el período completo como Médico, Farmacéutico, Químico, Biólogo o Radiofísico Hospitalario interno residente del programa MIR, FIR, QUIR, BIR, RHIR o bien un período equivalente -en España o en el Espacio Económico Europeo- de formación teórica y práctica, a tiempo completo en Centro Hospitalario y Universitario, o en organismos competentes o bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del

Servicio, donde se imparta la formación, incluidas las guardias y habiendo obtenido a cambio la remuneración apropiada, de conformidad, todo ello, con la Directiva 93/16/CE, de 5 de abril de 1993 (“Diario Oficial de las Comunidades Europeas” nº L 165/1, de 7 de julio): 10 puntos.

- b) Aspirantes que para la obtención del título de especialista hayan cumplido un período de formación como médico residente, —de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 127/1984—, de al menos dos años de práctica supervisada, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haber superado el necesario período de al menos un año como médico interno en rotación por los servicios clínicos básicos: 1,25 puntos.

En este apartado solamente se podrá valorar una única modalidad de obtención de la especialidad.

3.2.2. Para la categoría profesional de Medicina de Familia:

- a) Los aspirantes que, para la obtención del título de Médico Especialista hayan cumplido el período completo de formación como Médico Residente del Programa MIR, o bien un período equivalente —en España o en país extranjero— de formación teórica y práctica, a tiempo completo o en centro hospitalario y universitario, o en establecimiento sanitario autorizado por las autoridades y organismos competentes y bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del Servicio donde se imparta la formación, incluidas las guardias, y

habiendo obtenido a cambio remuneración apropiada (de conformidad, todo ello con la Directiva 93/16/CEE para la formación de especialistas: 10 puntos.

b) Aspirantes que para la obtención del título de Medicina de Familia y Comunitaria hayan cumplido el período de formación establecido en el Real Decreto 264/1989, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haberlo superado: 1'25 puntos.

c) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.

d) Por impartir docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

3.2.3. Para el resto de las categorías del grupo de titulación A se valorarán las titulaciones académicas y de formación oficiales, además de la exigida para acceder al desempeño del puesto, con un máximo de 5 puntos, computándose de la siguiente forma:

- a) 3 puntos por la posesión del Título de Doctor
- b) 2 puntos por la posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero distinto al exigido como requisito para participar

- c) 1 punto por la posesión de un Título Universitario de Grado Medio o Ingeniero Técnico

No podrán computarse aquellas titulaciones académicas universitarias que hubieran sido necesarias para la obtención de la titulación o titulaciones de grado superior a la acreditada.

- 3.3.- Para el resto de las categorías profesionales de los grupos B, C, D y E se valorará la formación continua o continuada hasta un máximo de 5 puntos en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.

CAPÍTULO III. SISTEMA DE PROVISIÓN DE PLAZAS

ARTÍCULO 6. AMBITO SUBJETIVO DEL SISTEMA EXTRAORDINARIO DE PROVISION.

1. Con carácter extraordinario y por una sola vez, se celebrará un proceso de provisión de plazas con las características que se recogen en este Capítulo III. Este consistirá en la celebración de las convocatorias para la provisión de plazas de personal estatutario fijo, para cada categoría y especialidad.
2. Deberán participar obligatoriamente en el proceso extraordinario de provisión al que se refiere la presente Ley los siguientes candidatos:
 - a) El personal que, como consecuencia del proceso de consolidación de empleo, haya obtenido la situación de personal estatutario en expectativa de destino regulada en el artículo 4.4 de esta Ley. Al personal que se encuentre en esta situación, y no participe en el proceso extraordinario de provisión, se le considerará decaído en sus derechos, sin

que pueda adjudicársele plaza alguna, perdiendo su situación de personal estatutario en expectativa de destino.

- b) Asimismo, en la correspondiente convocatoria deberá participar obligatoriamente el personal que se encuentre en situación de reingreso provisional. Si quien desempeñe la plaza con destino provisional, no la obtiene en el proceso de provisión, habiendo solicitado todas las convocadas en su categoría, modalidad y área de salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del proceso de provisión o pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria. El reingresado provisional que no participe en este proceso, o no obtenga plaza y no haya solicitado todas las de su categoría, modalidad y área de salud, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria.

3. Podrán participar voluntariamente en el proceso extraordinario de provisión al que se refiere la presente Ley los siguientes candidatos:

- a) El personal estatutario con nombramiento fijo, en la misma categoría y especialidad que se convoque y que se encuentre desempeñando o tenga plaza reservada en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sea cual sea la Administración Pública de la que aquella dependa y sea cual fuere la fecha en que se hubiese tomado posesión.
- b) EL personal en situación distinta a la de activo y que no ostente reserva de plaza, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo en la fecha de publicación de la respectiva convocatoria, sin que le sea exigible plazo alguno de permanencia en la mencionada situación.

4. Los destinos obtenidos como consecuencia de la participación en

el proceso extraordinario de provisión serán irrenunciables.

5. A los efectos de esta Ley, se considera como un único centro de gestión al conjunto de centros sanitarios incluidos en una misma Area de Salud de Atención Especializada o de Atención Primaria, conforme se definen éstas en el artículo 56 de la Ley 14/1986, General de Sanidad. Aquellos centros sanitarios que no se encuentren incorporados a un Area de Salud determinada, o que estándolo, dispongan de órgano de dirección propio diferente, en su caso, del Area de Salud correspondiente, tendrán también la consideración de centros de gestión a los solos efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- SISTEMA DE PROVISIÓN DE LOS FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE AREA

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2, todo el personal facultativo especialista de área que se encuentre en expectativa de destino deberá participar obligatoriamente en el proceso específico de provisión que se recoge en el presente artículo.
2. Las convocatorias de este sistema específico de provisión se realizarán de forma descentralizada y simultánea por especialidad y centro de gestión.
3. Con independencia de las solicitudes que se pudieran presentar en diferentes Centros de Gestión, los candidatos únicamente podrán concurrir a la entrevista en uno solo de ellos, y en caso de no presentarse a la realización de la misma, decaerán en sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2, letra a).
4. En ningún caso podrá asignarse mayor número de plazas que vacantes convocadas.
5. Además de la acreditación y valoración de los méritos por

servicios prestados, la actividad científica e investigadora desarrollada, así como la impartición de docencia postgraduada, el sistema de provisión constará de la realización y calificación de una entrevista para evaluar los diferentes niveles de complejidad en los que pueden prestar sus funciones.

6. Al finalizar la fase de entrevista, el Tribunal Central establecido en el artículo 11 de esta Ley publicará el listado con las puntuaciones obtenidas, que se aplicarán para la obtención de plaza en los correspondientes Centros de Gestión.

ARTÍCULO 8.- BAREMO DEL SISTEMA DE PROVISIÓN

Las convocatorias que se celebren para el desarrollo del sistema extraordinario de provisión de plazas establecido en esta Ley se ajustarán a los siguientes baremos de valoración de méritos:

1. Plazas de Facultativos Especialistas de Area:

- 1.1. La valoración de la entrevista se calificará con un máximo de 30 puntos.

- 1.2. La valoración de los servicios prestados se ajustará al siguiente baremo:

- 1.2.1. Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud:

- a) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y especialidad a la que se concursa: 0,6 puntos por mes trabajado.
- b) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o

zona, en la misma especialidad a la que concursa:
0,3 puntos por mes trabajado.

1.2.2. Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas:

- a) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y especialidad a la que concursa: 0,2 puntos por mes trabajado.
- b) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona, en la misma especialidad a la que concursa: 0,1 puntos por mes trabajado

El cómputo máximo de antigüedad por servicios prestados será de 55 puntos.

1.3. Otros méritos:

- a) Por tesis doctoral, así como por trabajos científicos y de investigación directamente relacionados con la especialidad, se podrá obtener hasta un máximo de 10 puntos.
- b) Por impartir docencia postgraduada en centros acreditados para la docencia, 0,5 puntos por cada año, hasta un máximo de 5 puntos.

2. Plazas para las demás categorías:

2.1. Por ostentar en la fecha de publicación de la convocatoria nombramiento estatutario fijo en la Instituciones Sanitarias

de la Seguridad Social en la misma categoría, o en su caso especialidad, en la que se concursa:

- a) En el Instituto Nacional de la Salud: 60 puntos.
- b) En los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas: 20 puntos.

2.2. Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social:

2.2.1. Por los servicios prestados, cualquiera que hubiera sido el momento, en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Salud:

- a) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que se concursa: 0,3 puntos por mes trabajado.
- b) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona, en la misma categoría profesional y en su caso especialidad a la que concursa: 0,15 puntos por mes trabajado.
- c) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en distinta categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que se concursa: 0,15 puntos por mes trabajado.
- d) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona en distinta categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que concursa: 0,075 puntos por mes trabajado.

2.2.2. Por los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas:

- a) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional, y en su caso, especialidad, a la que concursa: 0,1 puntos por mes trabajado.
- b) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona, en la misma categoría profesional y en su caso especialidad a la que concursa: 0,05 puntos por mes trabajado.
- c) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en distinta categoría profesional, y en su caso, especialidad, a la que concursa: 0,05 puntos por mes trabajado.
- d) Como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en el modelo tradicional de cupo o zona en distinta categoría profesional, y en su caso especialidad, a la que concursa: 0,025 puntos por mes trabajado.

El cómputo máximo de antigüedad por servicios prestados por el apartado 2.2 será de 60 puntos. La puntuación obtenida en el apartado 2.2 podrá acumularse, en su caso, a la conseguida en el apartado 2.1 de este artículo.

ARTÍCULO 9. SOLICITUD DE PLAZAS EXCEPTO PARA LA

CATEGORÍA DE FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE ÁREA

Una vez valorados los méritos acreditados por los participantes en el proceso de provisión, con arreglo al baremo del artículo anterior, los interesados procedentes de la situación de expectativa de destino deberán solicitar, por su orden de preferencia, todas las plazas ofertadas en la correspondientes convocatoria de provisión de las mismas. En el caso de no solicitar todas las plazas mencionadas, pasará a la situación de excedencia voluntaria, sin que se proceda a valorar su solicitud en el correspondiente proceso de provisión.

No obstante lo anterior, el personal que tuviera la condición de propietario con anterioridad a este proceso de provisión y que haya participado en el mismo, podrá solicitar la plaza o plazas que considere conveniente, sin que tenga obligación de pedir un número determinado de ellas.

CAPÍTULO IV: CONVOCATORIAS Y TRIBUNALES

ARTÍCULO 10.- CONVOCATORIAS

1. Las convocatorias de los sistemas de selección y provisión se realizarán con carácter general de forma centralizada, salvo la fase de provisión para el caso de los facultativos especialistas de área, en que la valoración de la entrevista se llevará a cabo con carácter descentralizado por cada Centro de gestión.
2. Las convocatorias que han de regir los procesos serán aprobadas por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo y publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Dichas convocatorias determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, el número y características de las plazas convocadas, los plazos de presentación de instancias, la composición de los Tribunales y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, dirigidas a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en los distintos ámbitos territoriales en términos de igualdad. Asimismo, las

convocatorias establecerán el procedimiento para adjudicar las plazas que quedaran a resultas, excepto para los Facultativos Especialistas de Area, que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional séptima.

ARTÍCULO 11.- TRIBUNALES

1. Con carácter general, por cada convocatoria de selección de la correspondiente categoría, o en su caso especialidad, se constituirá un Tribunal Central y los Tribunales de apoyo en el ámbito territorial que se determinen en la misma.
2. En las convocatorias de facultativos especialistas de área el Tribunal Central será el encargado de llevar a cabo la selección y velará por el funcionamiento adecuado de todo el proceso, impulsándolo en todas sus fases. En la fase de provisión, la valoración de la entrevista se llevará a cabo por Centro de gestión, constituyéndose los Tribunales correspondientes a tal efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Concurso de traslado específico para facultativos especialistas de área

1. Con independencia de los procesos de selección y provisión a que se refieren los Capítulos II y III de esta Ley, se establece un concurso de traslado voluntario para el personal facultativo especialista de área, que a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria del mismo, se encuentre prestando servicios como personal estatutario fijo o en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 6.3,

apartados a) y b).

2. La convocatoria de este concurso determinará el número de plazas ofrecidas por especialidad y centro de gestión.
3. El baremo que se aplicará en este concurso de traslado valorará, exclusivamente, los servicios prestados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social como personal estatutario con nombramiento fijo o temporal en la misma categoría profesional y especialidad a la que se concursa, otorgando 0,6 puntos por mes trabajado. La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con la puntuación obtenida, debiendo producirse la misma antes de la publicación de las convocatorias correspondientes al proceso de provisión establecido en el artículo 7 de esta Ley.
4. Las plazas convocadas y no adjudicadas, así como las que resulten vacantes como consecuencia de este concurso de traslado, y después de la adjudicación de las resultas, se acumularán a las convocadas al sistema extraordinario de provisión establecido en el artículo 7 de esta Ley.
5. En todo caso, la toma de posesión de los adjudicatarios de este concurso de traslado se efectuará necesariamente de forma simultánea a las de quienes accedan a las plazas como consecuencia de su participación en el proceso extraordinario de selección y provisión establecidos en los Capítulos II y III de la presente Ley.

Segunda. Participación en el proceso de los Jefes de Departamento, de Servicio o de Sección con acceso a la categoría anterior a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985

El personal estatutario facultativo fijo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección por haber accedido

directamente a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, podrá concurrir al sistema de provisión previsto en el Capítulo III de esta Ley, en la convocatoria para facultativos especialistas de área de la correspondiente especialidad, en las mismas condiciones que éstos.

Si obtuvieran plaza en tal fase obtendrán nombramiento como facultativo especialista de área, perdiendo definitivamente la categoría originaria.

Tercera. Situación del personal en expectativa de destino que no obtuviera plaza

El personal estatutario con carácter temporal o aquél otro sin vinculación previa con las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que accediese a la situación de expectativa de destino y no obtuviera posteriormente plaza en el proceso de provisión establecido en el Capítulo III de esta Ley, quedará en situación de excedencia voluntaria, sin que se exija lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Personal Facultativo, en el artículo 42 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y en el artículo 33 del Estatuto de Personal no Sanitario, en orden a la necesidad de que transcurra un año para solicitar el reingreso.

Cuarta. Desarrollo de las convocatorias de selección y provisión una vez efectuado el traspaso del Instituto Nacional de la Salud a las Comunidades Autónomas

1. Las convocatorias iniciadas en aplicación de la presente Ley, se resolverán con arreglo al procedimiento contenido en la misma, aun cuando durante su desarrollo tenga lugar la transferencia de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a todas o parte de las Comunidades Autónomas en las cuales el Instituto Nacional de la Salud continúe gestionándola hasta ese momento.

2. A tal efecto, y una vez realizadas las transferencias, sin perjuicio de las competencias propias de los Tribunales, se constituirá una Comisión de Seguimiento y Coordinación designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la cual se encargará de llevar a cabo todos los trámites necesarios para el desarrollo y finalización de las convocatorias, momento éste último que dará lugar a su disolución.

Quinta. Cómputo de los servicios prestados como atención continuada

A los efectos del cómputo de los servicios prestados establecidos en los artículos 5 y 8 de esta Ley, al personal de refuerzos en Atención Primaria y al facultativo de Atención Especializada con nombramiento específico para la realización de atención continuada —guardias médicas—, se le reconocerá un mes completo de servicios prestados por cada cálculo de 150 horas efectivamente trabajadas.

Sexta. Consolidación de empleo para la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria

La convocatoria correspondiente a la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria se regirá por el mismo sistema de selección y provisión que se establece en los Capítulos II y III de esta Ley para los Facultativos Especialistas de Area.

Séptima. Cierre del proceso de provisión de Facultativos Especialistas de Area

1. Las plazas no adjudicadas o que resultaran vacantes una vez realizado el proceso de provisión a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y al objeto de poner fin al procedimiento extraordinario de consolidación de empleo, serán convocadas nuevamente de

manera inmediata, aplicándose para su provisión el sistema establecido en el citado artículo 7.

2. Si como consecuencia de la provisión establecida en el párrafo anterior todavía existieran plazas no adjudicadas o vacantes, las mismas se cubrirán de forma centralizada en función de la puntuación obtenida en aplicación de los apartados 1.2 y 1.3 del artículo 8 de esta Ley.

Octava. Plazos de desarrollo de los procesos establecidos en esta Ley

Se establece, como plazo límite para la realización de todos los procesos que se deriven de la presente Ley, el de un año a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Novena. Asignación de plazas una vez efectuada la transferencia del Instituto Nacional de la Salud a las Comunidades Autónomas

En el caso de que las adjudicaciones de las plazas derivadas de los diferentes procesos a los que se refiere la presente Ley, tuvieran lugar después de haberse efectuado la transferencia de la asistencia sanitaria del Instituto Nacional de la Salud, corresponderá a la Comisión de Seguimiento y Coordinación a que se refiere la disposición adicional cuarta, la asignación concreta de la plaza, sin perjuicio de que la toma de posesión se efectúe por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Décima. Garantías de los procedimientos

Las convocatorias de los procedimientos de selección y provisión a los que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los Tribunales y cuantos actos administrativos se deriven

de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario de la Ley

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. Aplicación de la Ley 30/99, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud.

1. Para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley, será de aplicación la Ley 30/99, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, con las siguientes excepciones: artículos 5 — a excepción de su apartado 8 que continuará vigente—, 6, 8, 10 y 11. Asimismo, con rango reglamentario, será también de aplicación el Real Decreto-Ley 1/99, de 8 de enero, con excepción de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.
2. La presente Ley tiene carácter temporal y, en consecuencia, su vigencia finalizará una vez culminado el procedimiento excepcional en ella regulado.

Tercera. Ausencia de Coste Adicional.

La aplicación y el desarrollo de esta norma no supondrá en ningún caso ni la creación de nuevas plazas, ni un incremento de costes. Los efectos económicos individuales generados por la presente Ley no tendrán carácter retroactivo.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid,
LA MINISTRA DE SANIDAD Y CONSUMO

Celia Villalobos Talero





